

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 22 de octubre de 2013.

Vistos los autos: "Unilever de Argentina S.A. y otros c/ G.C.B.A. ley 213 fecha 7/VIII/00 s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley 213, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciendo lugar —de esa forma— a la pretensión esgrimida por la parte actora.

El a quo declaró que la demandada "pretende imponer, por medio de la mencionada ley, nuevos requisitos para el comercio de productos domisanitarios y conculca el principio de supremacía federal consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:112; 321:1705 y 323:1705) como así también lo establecido en el art. 75, inc. 13, de nuestra Carta Magna" (fs. 820 vta.).

Antes había afirmado que "la imposición de nuevos requisitos en el orden local a actividades netamente interjurisdiccionales, como la que se presenta en autos, altera o interfiere en la visión de mercado único que la citada cláusula comercial [art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional] dispone en orden a la unidad del sistema federal" (loc. cit.).

2°) Que, contra el fallo reseñado, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 831/840), que la cámara con-

cedió sólo "en cuanto en él se cuestiona el alcance y la interpretación de normas de carácter federal" (fs. 874/874 vta.).

3°) Que esta Corte tiene reiteradamente establecido que, si la resolución apelada no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ni consagra la preeminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal alguno que autorice la procedencia del recurso extraordinario, como lo exige el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 285:322; 287:73; 300:474 y 866; 301:478; 302:998; 308:441; 311:96 y 955; 312:2340; 313:714; 318:1357; 327:5747, 5794 y 5799; 331:2223, entre otros).

En otras palabras, como ya lo estableció el precedente de Fallos: 189:308, la jurisdicción apelada de esta Corte se limita, por imperio del art. 14, inc. 2°, de la ley 48, a los casos en que la decisión ha sido en favor de la validez de la ley o autoridad local.

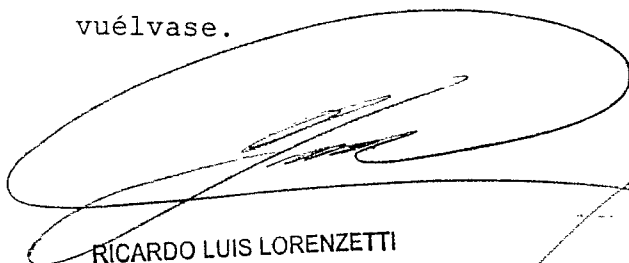
Puesto que en el sub lite, la ley local ha sido declarada contraria a los preceptos de la Constitución Nacional, no se da el requisito de la resolución contraria.

-//-

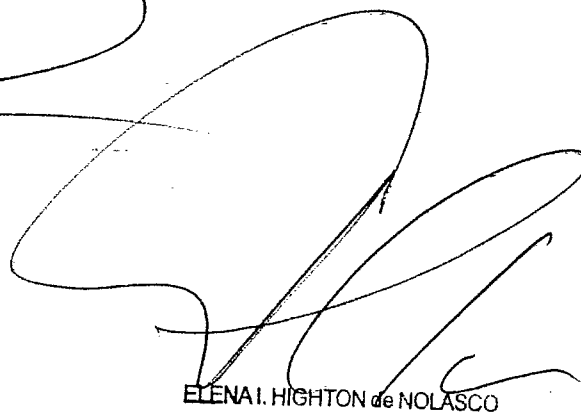
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

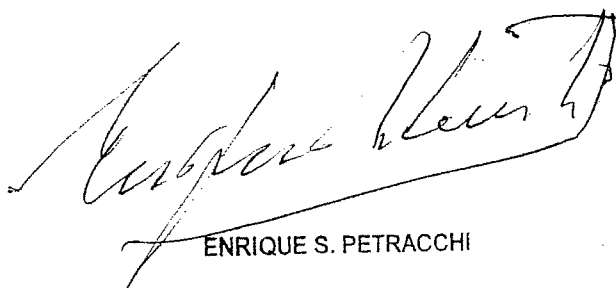
-//- Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario de fs. 831/840. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



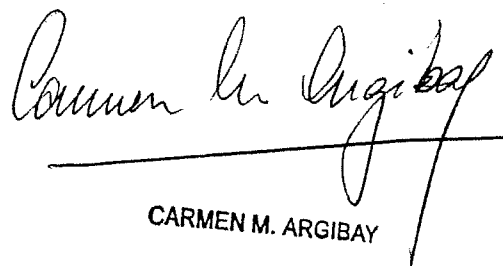
RÍCARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY

ES COPIA FIEL CERTIFICADA  
POR SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Recurso extraordinario interpuesto por: el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, demandado en autos, representado por el Dr. Oscar Enrique Gliglio.

Traslado contestado por: Unilever de Argentina S.A.; Procter & Gamble Argentina S.C.; Clorox Argentina S.A.; The Value Brands Company de Argentina S.C.A.; y José Guma S.A., parte actora en autos, representada por el Dr. Jorge Otamendi, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Cabrera Castilla.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, Secretaría 21.